

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-0430

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I.ANTECEDENTES

1. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. a través de mandataria judicial presentó demanda de expropiación por motivos de utilidad pública e interés social contra Mary Naranjo Duarte solicitando:

“PRIMERA: Que se decrete por motivos de utilidad pública e interés social mediante el procedimiento declarativo especial, la expropiación a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP- y para la ejecución del proyecto denominado “ZONA DE RONDA Y ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DEL HUMEDAL JABOQUE”, en la ciudad de Bogotá, de la zona de terreno que se segrega del siguiente inmueble: Predio ubicado en la calle 69C N°113B-9, localidad de Engativá de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C. identificado o inscrito a folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1321281 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro y cédula catastral N°10640192400000000 y chip N°AAA0140PDNX (...). Predio del cual la empresa necesita adquirir un área parcial de ONCE PUNTO DIEZ METROS CUADRADOS (11.10 m2) comprendido dentro de los siguientes linderos y coordenadas tomados de la ficha predial N°8 de septiembre dieciocho de 2017 plano N°68 y informe de descripción de linderos 2017-0131 del 27 de noviembre de 2017 elaborado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.B-ESP que a continuación se indican: ORIENTE: del mojón C en línea recta al mojón D, en distancia de 4.7 metros; en límite con la Zona de Manejo y Protección Ambiental del Humedal Jaboque. SUR: partiendo del mojón E hasta el Mojón D en línea recta con una distancia de 5.6 mts en límite con el predio 69 con nomenclatura domiciliaria calle 69 C113B-85 y de propiedad de Samuel de Jesús Arcila Vélez. OCCIDENTE: Partiendo del Mojón E hasta el mojón F, en línea recta con una distancia de 7.1 mts. en límite con el predio 68 con

nomenclatura domiciliaria calle 69 C 113 B91 y de propiedad de Mary Naranjo Duarte. OBSERVACIONES: la afectación de la ZMPA es triangular por eso no presenta linderos al norte. (...).

SEGUNDA: Que se ordene en la sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación, la cancelación de cualquier gravamen hipotecario, embargos o inscripciones que recaigan sobre el bien raíz anteriormente descrito, igualmente decrete el avalúo del mismo”.

TERCERA: Que se ordene el registro de la sentencia de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1321281 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, igualmente el acta de entrega del predio. Teniendo en cuenta que la presente expropiación recae sobre un área parcial, se solicita se ordene la apertura de un folio de matrícula independiente para este.

CUARTA: Que se tenga en cuenta como indemnización la suma UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'474.635 m/cte.) por concepto de terreno en zona de manejo a razón de CIENTO TREINTA Y DOS MILOCHOCIENTOS CINQUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (132.850,00 m/cte.) metro cuadrado, valor fijado por la firma avaluadora Lonprocol,- Lonja de Propiedad Raíz de Colombia, según informe de avalúo comercial urbano N°040 de 27 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, numeral 6 de la ley 388 de 1997, en la etapa de negociación directa con la EAAB.

QUINTA: Que se libre oficio al registrador de instrumentos públicos de Bogotá zona Centro, a fin de que se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1321281 de acuerdo con lo establecido en los artículos 399 numeral 10 del Código General del Proceso y el artículo 25 de la ley 9 de 1989.”

2. El *petitum* se soportó en los siguientes hechos:

2.1. Que el gerente corporativo del sistema maestro de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, expidió la Resolución N°0145 de 17 de febrero de 1998, por medio de la cual se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto denominado “ZONA DE RONDA Y ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DEL HUMEDAL JABOQUE”.

2.2. Que la ejecución de la mencionada obra es de interés general para la comunidad de Bogotá, toda vez que se declaró de utilidad pública la zona afectada y que la demandante requiere con destino a la ejecución del proyecto un área que se segrega del inmueble ubicado en la calle 69C N°113B-19 identificado con el folio de matrícula N°50C-1321281, que fue adquirido por MARY NARANJO DUARTE mediante escritura pública de compraventa N°2560 del 25 de agosto de 1992 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

2.3. Que la demandante mediante oficio N°S-2017-266858 de 27 de diciembre de 2017 presentó oferta de compra parcial a la demandada para la enajenación voluntaria directa sobre el inmueble objeto de la expropiación por un valor de \$1'474.000 por el área de 11.10 mt², la cual fue notificada por aviso de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 69 del CPACA y publicada en la página electrónica de la entidad.

2.4. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 9 de 1989 la oferta de compra parcial fue inscrita en el folio de matrícula del bien objeto del litigio, sin embargo, al no haberse entregado y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo formal en la etapa de enajenación voluntaria se interpuso la acción de expropiación.

3. Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 399 del Código General del Proceso mediante auto de 24 de septiembre de 2018 se admitió la demanda disponiendo correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días, ordenando la consignación a órdenes del Juzgado del valor establecido en el avalúo visible a folio 106 y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto del proceso.

En dichas circunstancias, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., allegó el comprobante de pago del 100% del avalúo, por lo que en decisión de 1° de abril de 2019 se ordenó la entrega anticipada del bien objeto de expropiación a la parte actora, la cual se llevó a cabo el 20 de junio de 2019, recibiendo la demandante el predio a satisfacción, libre de personas, animales o cosas.

A su vez, la demandada fue notificada mediante curador *ad-litem* el 18 de febrero de 2020, quien contestó la demanda sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones, dada la naturaleza pública y la necesidad manifiesta de lo deprecado.

II.CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como lo son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

2. El inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, se debe dictar el fallo sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites,

por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”¹.

3. El artículo 58 de la Constitución Política Nacional establece que *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

A su vez, el proceso de expropiación se encuentra regulado en el artículo 399 del Código General del Proceso, siendo este el instrumento procesal previsto para dar cumplimiento judicial a la orden administrativa de expropiación por motivos de utilidad pública.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que los artículos 58 y 59 de la ley 388 de 1997 consagran que se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles destinados a la construcción de obras contempladas en los planes de desarrollo y la constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos.

En ese entendido, los requisitos para la procedencia de la expropiación son que, i) medie un acto administrativo, ii) exista un motivo de utilidad pública o de interés social y iii) que dichos motivos o razones estén definidos legalmente.

4. En el caso que nos ocupa, se allegó la resolución N°0433 de 15 de mayo de 2018 que se encuentra debidamente ejecutoriada y por medio de la cual la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP., ordena una expropiación teniendo en cuenta que a través de la resolución N°0146 de 17 de febrero de 1998 se acotó y declaró de utilidad pública la zona requerida para la ejecución del proyecto denominado “ZONA DE RONDA Y ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DEL HUMEDAL JABOQUE” y dentro de dicha zona se haya un área de terreno de 11.10 m² en zona de manejo y preservación ambiental que se segrega el predio ubicado en la Calle 69C N°113B-91 de la localidad de Engativá, por lo que en dicho acto administrativo se declaró agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria de la zona de terreno que se segrega del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1321281; se ordenó por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación del área referida del evocado inmueble, lo cual conlleva a que se tenga por cumplido el primer requisito.

Ahora bien, el área de la cual se ordenó su expropiación está en una zona de manejo y preservación ambiental de la ciudad, siendo este un motivo de utilidad pública e interés social, preestablecido en la normatividad referida, por tanto, se tienen por cumplidos el segundo y tercer presupuesto de la acción de expropiación.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Aunado a lo anterior, está acreditado que previamente a admitir la acción que aquí cursa, se indicó la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, linderos y características, las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente, la inscripción de la oferta de compra del bien urbano en la anotación N°4 del certificado de tradición del bien, teniendo demostrado que se agotó la vía gubernativa con el fin de la declaratoria del bien como de utilidad pública e interés social.

En igual sentido se aportó el avalúo comercial urbano N°040 del área parcial del lote del cual se pretende su expropiación, la cual fue tasada en \$1'474.635, suma que fue cancelada a órdenes del juzgado.

5. Por lo discurrido, se evidencia que se estructuran los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida y al no existir oposición, se accederá a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, acorde con lo previsto en el artículo 399 del C. G. del P, y sin que haya lugar a condena en costas con fundamento en lo consagrado en el artículo 365 *ibídem*.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por motivos de utilidad pública y para la ejecución del proyecto denominado “ZONA DE RONDA Y ZONA DE MANEJO Y PRESERVACIÓN AMBIENTAL DEL HUMEDAL JABOQUE” en la ciudad de Bogotá, la EXPROPIACIÓN PARCIAL a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P de la zona de terreno que se segrega del inmueble ubicado en la calle 69C N°113B-9, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1321281, tal y como aparece en la demanda y en el acto administrativo correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre la franja objeto de expropiación, que forma parte del inmueble con folio de matrícula N°50C-1321281. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1321281.

CUARTO: DISPONER la apertura de folio de matrícula para la franja de terreno que fue expropiada en el presente proceso, de conformidad con la

competencia que la ley le atribuye, segregándolo del folio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N°50C-1321281. Líbrese el respectivo oficio adjuntando copia de la demanda, del acto administrativo de expropiación y de ésta providencia.

QUINTO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1321281. Ofíciase.

SEXTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.079 fijado el 1° DE JULIO 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **248803f87ebb9b9fa82358987eb57f2f61fe2e672117ce2b9b41a3ec6d30d4ed**
Documento generado en 30/06/2021 02:47:39 PM